

FOJA: 294 .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 10° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-27160-2016
CARATULADO : SUAREZ / SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E
IDENTIFICACION

Santiago, dieciséis de Enero de dos mil diecinueve

VISTOS:

A fojas 6, comparece doña Claudia Andrea Muñoz Suárez, secretaria, con domicilio para estos efectos en calle Uno Oriente N°833 casa 34, de la comuna de Lo Barnechea, deduciendo demanda de indemnización de perjuicios en sede extracontractual por falta de servicio, en contra del Servicio de Registro Civil Identificación, servicio público funcionalmente descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, representada por don Luis Acevedo Quintanilla, Abogado, domiciliados todos en Catedral 1772 Piso 3, en base a los fundamentos de hecho y de derecho que expone en el texto de su demanda.

Consta de estampado receptorial de fojas 28 que, con fecha 16 de diciembre de 2016, se practicó, conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, la notificación de la demanda y su proveído a los demandados.

A fojas 30, comparece doña Irma Soto Rodríguez, abogado procurador fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Registro Civil e Identificación, ambos con domicilio en Agustinas N° 1687, de la comuna y ciudad de Santiago, oponiendo excepción dilatoria de ineptitud del libelo por falta de algún requisito legal en el modo de proponer las peticiones que se someten a la decisión del Tribunal, excepción a la cual la parte demandante se allana a fojas 33, rectificando la demanda en los términos que señala.

A fojas 36, la parte demandada evacúa el trámite de la contestación de la demanda.

A fojas 121 y fojas 143, respectivamente, las partes evacúan los trámites de la réplica y la dúplica.

A fojas 152, a la hora señalada, llamadas las partes a la audiencia de conciliación decretada en autos, éstas no comparecen.



A fojas 154, se recibe la causa a prueba, fijándose los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales habría de recaer.

A fojas 183, encontrándose la causa en estado, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece doña Claudia Andrea Muñoz Suárez, y deduce demanda de indemnización de perjuicios en sede extracontractual por falta de servicio en contra del Servicio de Registro Civil Identificación, representado por don Luis Acevedo Quintanilla, abogado, todos ya individualizados.

Funda su demanda en que, con fecha 19 de diciembre de 1972, fue inscrita una partida de nacimiento a su nombre, bajo el N° 10342, Registro E, del año 1972, de la circunscripción de Providencia, en la que figura inscrita como Claudia Andrea Muñoz Suarez, RUN N° 13.474.670-k, nacida el 4 de abril de 1972, como hija de filiación matrimonial de Pedro Antonio Muñoz Ríos, y de doña Sonia Miriam Suárez Orellana, cuyo matrimonio se encuentra inscrito bajo el N° 1330, del año 1973, de la circunscripción de Las Condes, acreditándose el hecho del nacimiento mediante comprobante de parto otorgado por la profesional matrona doña Christina Vuillemiuns.

Señala que a pesar de que esa es la partida que ha prevalecido durante toda su existencia legal, tomó conocimiento de que con fecha 30 de noviembre de 1972 fue inscrita una nueva partida de nacimiento correspondiente a Claudia Andrea Oróstica Suárez, RUN N° 11.947.477-7, nacida el 4 de abril de 1972, hija de filiación matrimonial de don José Iván Oróstica Suárez y de Rosa Ernestina Suárez Orellana, cuyo matrimonio se encuentra inscrito bajo el n° 401 del año 1960, de la circunscripción de Las Condes, inscripción practicada a requerimiento de la madre ya individualizada.

Considera que La existencia de dos partidas inscritas y aceptadas por la demandada evidencian su negligencia, no sólo al permitir una doble inscripción, sino mantener hasta el día de hoy el problema, con su sistema registral bloqueado, y causando un permanente malestar a su persona.

Agrega que la información fue adquirida mediante una carta del Servicio de Registro Civil e Identificación señalando la existencia de las dos inscripciones de nacimiento respecto de su persona. En ella le informan que existiría, además de la inscripción de nacimiento que reconoce como tal, otra distinta, cuyo RUT y nombre nunca ha usado, junto con solicitarle acudir a los tribunales de familia en



orden a establecer la filiación correspondiente y cancelar una de las partidas de nacimiento, al carecer el servicio demandado de la competencia necesaria para arreglar la situación.

Alega que la doble inscripción es un hecho del que no tenía conocimiento y ajeno a su voluntad y responsabilidad, pues siempre ha sido Claudia Andrea Muñoz Suarez, hija de Pedro Antonio Muñoz Ríos y de Sonia Miriam Suárez Orellana, y la negligencia del Registro Civil e Identificación ha puesto en riesgo su identidad como persona, acarreándole una serie de problemas.

Manifiesta que a la fecha de presentación de la demanda está bloqueada en el sistema del Registro Civil, sin poder acceder a ningún documento estatal, lo que conduce a ni siquiera poder sacar una simple partida de nacimiento, pues el sistema no la reconoce. Ello se ve agravado por el hecho de que no puede iniciar una acción de determinación de filiación ante los tribunales de familia, pues en dicho procedimiento se le solicita que acompañe las partidas de nacimiento, respecto de las cuales surge el problema. De hecho, una acción de esa naturaleza se encuentra en tramitación ante el 4° Juzgado de Familia de Santiago, RIT C-2976-2016, caratulado “Muñoz/Muñoz”, en la que dicho Tribunal ordenó que se acompañara dentro de tercero día certificado de nacimiento de la solicitante, bajo el apercibimiento de resolver de oficio. Se le hizo presente al tribunal que la solicitante se encontraba bloqueada del sistema de registro civil e identificación, y que por lo tanto no era posible obtener dicho certificado. Ante ello, el órgano jurisdiccional señalado, ordenó se oficiara al Servicio de Registro Civil e Identificación para remitir todas las partidas de nacimiento que registre la actora y además remitir un informe sobre la efectividad de la existencia de doble inscripción de nacimiento que afecta a la demandante. Sin embargo, el transcurridos más de tres meses desde el oficio señalado, la parte demandada no ha dado respuesta a la orden del tribunal, impidiéndole acceder a una tutela judicial efectiva.

Explica que la negligencia de la parte demandada le ha impedido hacer trámite legal alguno, al encontrarse bloqueada en el sistema. A modo de ejemplo, no puede renovar su licencia de conducir, y el Director de Transito de la Municipalidad de Lo Barnechea, certificó que se encuentra bloqueada en el sistema, por una doble inscripción o suplantación de personas.

Recalca que el bloqueo estriba de un error grave de la administración del Registro Civil, y que contraviene lo señalado en la carta que le fuera enviada, según la cual, en concordancia con la Circular DN N° 19 de 22 de octubre de 2010, se me



seguiría otorgando cedula de identidad con el nombre consignado en la segunda inscripción, esto es, como Claudia Andrea Muñoz Suárez.

Finaliza calificando la actuación de la parte demandada como extremadamente negligente, más aun tomando en cuenta el hecho de que se trata de la misma circunscripción.

Refiriéndose a los fundamentos de Derecho de su demanda, aborda en primer lugar la falta de servicio y responsabilidad del Servicio de Registro Civil e Identificación, citando al efecto los números 1 y 4 del artículo 4 de la ley 19.477, que establecen como funciones del Registro Civil formar y mantener actualizados, por los medios y en la forma que el reglamento determine, los registros de nacimiento, matrimonio y defunción, y establecer y registrar la identidad civil de las personas y otorgar los documentos oficiales que acreditan la identidad.

Agrega que la misma ley citada, orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, en su artículo 33 N°5 encomienda a los oficiales civiles supervisar el correcto otorgamiento de las cédulas de identidad, pasaportes y demás documentos de identificación que se tramiten en su oficina.

Trae a colación asimismo el artículo 38 inciso segundo de la Constitución, sobre responsabilidad patrimonial del Estado en el actuar administrativo cuando causa un daño a los administrados, y las normas de los artículos 4 y 44 de la ley 18.575, que complementan la norma constitucional haciendo responsable al Estado por los danos que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones.

Afirma que las normas citadas consagran un régimen de responsabilidad del Estado en su actividad administrativa, fundada en la falta de servicio, la cual según la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema se produce cuando el órgano no funciona, debiendo hacerlo, o cuando funciona irregular o tardíamente. En la especie, según el demandante, los dos hechos que demuestran la falta de servicio de la parte demandada son dos:

1.- Permitir una doble inscripción de nacimiento respecto de una misma persona, y mantiene ese error durante años.



2.- No otorgar certificado de nacimiento a la persona de la demandante, ni respecto de ninguna de las dos inscripciones, bloqueándola del sistema y vulnerando una norma expresa consagrada en su Ley Orgánica.

Indica que de haberse llevado a cabo por el servicio la supervisión que le ordena su propia ley orgánica, habría detectado el error de que la persona a quien se pretendía inscribir ya estaba inscrita en los registros, lo que se agrava si se considera que la segunda inscripción no constaba con certificado de matrona ni de personal médico alguno que diera fe del parto.

Añade que, existiendo una obligación legal impuesta a la demandada de entregar la documentación registral que mantiene en su poder, ella retiene su certificado de nacimiento y no le entrega copia alguna, impidiéndole iniciar trámites judiciales o administrativos, ni responde a oficios o requerimientos judiciales, como es el caso de lo solicitado por el tribunal de familia en orden a entregar el certificado de nacimiento requerido.

Resume la situación en que la falta de servicio que se imputa al servicio público demandado consiste en la doble inscripción de nacimiento respecto de una persona, permitiendo una inscripción falsa, en la misma circunscripción, así como la negación de acceso a los certificados de nacimiento, bloqueándola del sistema registral e impidiéndole de este modo una tutela judicial efectiva.

Se refiere a continuación a la comisión de un ilícito que genera responsabilidad civil, para lo que trae a colación el artículo 2314 del Código Civil, y analiza, en relación con el asunto debatido, los requisitos que deben cumplirse para la configuración de la responsabilidad extracontractual, que serían: Acción culpable; daño y relación de causalidad.

En cuanto al primero de ellos, expresa los hechos que configuran la acción culposa, reiterando aquéllos que previamente referidos como hechos que demostraban la falta de servicio de la parte demandada; en cuanto al daño, tras recurrir a la definición que de él da Pablo Rodríguez en su libro “Responsabilidad Extracontractual”, señala que en la especie el daño emergente surge del dinero que ha tenido que gastar en orden de arreglar una situación ajena a su responsabilidad, en tanto que considera evidente el daño moral, considerando que actualmente no es nadie, el registro civil no la identifica y la tiene bloqueada, con las consecuencias prácticas que ya fueron señaladas anteriormente en la



demanda; respecto de la relación de causalidad, alega que si la demandada no hubiese procedido negligentemente a la doble inscripción, no existirían ni el problema de identidad ni los perjuicios que la aquejan.

Avalúa los perjuicios ocasionados de la manera que a continuación se indica:

-El daño emergente en \$50.000.000, en el entendido que la negligencia del demandado -que continua hasta la fecha- ha destruido no solo bienes aislados, sino todo su patrimonio.

-El daño moral en \$100.000.000 en compensación por los malos ratos, y frustraciones que el demandado ha causado a su persona, atendiendo a que se ha ocasionado a su persona una ansiedad tremenda, derivada de no de una simple negligencia administrativa, sino de la vulneración de un derecho humano, reconocido, el cual es el derecho a una identidad.

-El lucro cesante en \$50.000.000, en la medida que la negligencia de la demandada ha impedido aumentar su patrimonio, pues al estar bloqueada del sistema registral no ha podido optar por mejores ofertas de trabajo o cobrar beneficios fiscales asociados a su RUT.

Seguidamente aborda el derecho de identidad y su imprescriptibilidad, expresando que aquél es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, desde su nacimiento, entendiéndolo como un pilar base de todos los derechos consagrados por nuestra constitución, la jurisprudencia ha reconocido este derecho y la importancia del mismo, citando como sustento una sentencia del Tribunal Constitucional.

Argumenta que no existe en la especie prescripción que permita al demandado eximirse de responsabilidad, en primer lugar por tratarse de un derecho humano fundamental, consagrado por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, de modo que el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento, pesando sobre el Estado la obligación de reparar a la víctima y sus familiares; en segundo lugar, porque se trata de un ilícito continuado, y en tercer término, porque la falta de servicio del registro civil, se evidencia en un nuevo ilícito, que consiste en no entregar los certificados de nacimiento y bloquear a una ciudadana de su sistema virtual.



Advierte que no se puede concebir la aplicación de normas pertenecientes al derecho civil patrimonial a este caso, pues en materia de responsabilidad extracontractual del Estado rigen principios y normas constitucionales, pertenecientes al derecho público, las cuales se apartan del derecho común, y las normas que regulan la responsabilidad del Estado no señalan plazos para hacerla efectiva.

Añade finalmente que la jurisprudencia de nuestro país no ha sido ajena al conflicto de autos; el máximo tribunal del país, condenó al Servicio de Registro Civil e Identificación a pagar una indemnización de perjuicios a una mujer que fue afectada por el actuar negligente de la institución, al autorizar erróneamente la inscripción de una herencia, señalando que siendo competencia de dicha institución el trámite administrativo, tiene responsabilidad en el otorgamiento de la misma; en otro caso similar, el tribunal de segundo grado jurisdiccional condenó al mismo demandado por haber otorgado de forma errónea un pasaporte, conducta que a su criterio sería constitutiva de una falta de servicio.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Registro Civil e Identificación, representada por don Luis Acevedo Quintanilla, ambos ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva dar lugar a ella en todas sus partes, con expresa condenación en costas, condenando al demandado al pago de **\$200.000.000**, o la suma que este Tribunal determine según el mérito del proceso, más reajustes, intereses y con expresa condenación en costas (sic).

SEGUNDO: Que a fojas 36 la parte demandada evacúa el trámite de la contestación de la demanda, solicitando su total rechazo, con costas, por las consideraciones contenidas en su presentación, que a continuación se exponen:

Tras resumir brevemente la demanda incoada en su contra, controvierte los hechos expuestos en ella, en particular el hecho de que el servicio demandado haya actuado con falta de servicio y, con ello, ocasionado los daños que reclama la demandante.

Señala que para una comprensión de la acción interpuesta en la causa, conviene precisar cuál es el estatuto de la responsabilidad estatal por daños que establece nuestro derecho y a cuyo amparo deberá resolverse la Litis planteada, por cuanto en nuestro derecho, la responsabilidad estatal por daños no está regida por



los conceptos tradicionales de delito o cuasidelito civil, propios del derecho común, sino, que tiene un régimen jurídico propio, consagrado en los artículos 4º y 42 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, basado en el concepto de “falta de servicio”.

Sobre este último concepto, precisa que su característica más notoria consiste en disponer que el elemento subjetivo de dolo o culpa, propio del régimen tradicional o de derecho común, ha de atribuirse no ya a la persona natural de un determinado funcionario o agente estatal, sino, que al respectivo órgano público, en cuanto tal, o sea, en cuanto persona jurídica interviniente, siendo la norma categórica en establecer que el Estado sólo responde por los daños que cause, en la medida en que incurra en esta “falta de servicio”, y por ello es necesaria la existencia un juicio de reproche, a título de dolo o culpa, en contra de un determinado órgano del Estado. Vale decir, se establece, en opinión del demandado, un régimen de responsabilidad subjetiva del órgano público, en cuanto tal, fundada en la ya nombrada “falta de servicio”.

Precisa que la aplicación conjunta de las normas de derecho público señaladas y las comunes en materia de responsabilidad extracontractual de los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil, para que surja la responsabilidad estatal por daños es indispensable que concurren copulativamente varios elementos.

Se refiere a continuación en particular sobre cada uno de esos elementos, a saber:

- Antijuridicidad o ilicitud en el obrar, esto es, el órgano público de que se trate debe haber actuado al margen o contra el Estado de Derecho; en suma, con infracción al Principio de Juridicidad Constitucional. Por ello, los daños que eventualmente causen las actuaciones válidas o legítimas de los órganos del Estado no son antijurídicos, y deben ser soportados por los afectados, y no puede atribuirse responsabilidad a los órganos del Estado por omitir acciones que hubieran podido evitar o impedir daños, si esas acciones no le han sido exigidas por el derecho; esos daños sólo deben ser resarcidos por sus autores conforme al régimen común.

Hace notar que la antijuridicidad es una exigencia que tiene rango constitucional, reiterada por el artículo 2.284, inciso 3º, del Código Civil. El



artículo 7º inciso 1º de la Carta Fundamental es clarísimo en establecer las condiciones de la actuación válida o legítima de los órganos del Estado - y por tanto, a contrario sensu, en qué casos no lo es -, de modo que para que exitosa “infracción” jurídica, debe haber una actuación ilícita del órgano estatal en los términos de las citadas normas constitucionales.

- Imputabilidad de la falta de servicio, vale decir, que el órgano respectivo, en condiciones normales de funcionamiento y estando obligado legalmente a funcionar, no ha funcionado en absoluto, ha funcionado mal, o ha funcionado en forma extemporánea, prematura o tardía, considerando el lugar y tiempo, los recursos humanos y materiales de que disponía y, especialmente, la naturaleza y grado de desarrollo alcanzado por el órgano.

Infiere de lo anterior que para establecer la “falta de servicio”, resulta indispensable acreditar alguna de dichas hipótesis de indebido comportamiento del órgano en cuanto tal, sin necesidad de acreditar dolo o culpa de el o los funcionarios autores o responsables personales de que el servicio haya faltado, o siquiera de identificarlos. En consecuencia, si el respectivo órgano estatal no ha obrado con culpa o negligencia en los términos antes descritos, no incurre en responsabilidad estatal ni menos cuando el daño no se ha producido por culpa del Servicio de Registro Civil e Identificación.

- Daño, o sea un perjuicio real y cierto, experimentado efectivamente por la víctima, de carácter patrimonial o moral, quedando descartados los daños hipotéticos o eventuales; y

- Relación de causalidad entre la “falta de servicio” y el daño, lo que implica que el perjuicio debe ser una consecuencia de la “falta de servicio” del órgano. Pero adicionalmente a esta relación de causalidad debe cumplir con la doble exigencia –derivada de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil– de ser directa y necesaria, léase que, en el primer caso, entre la “falta de servicio” y los daños no ha de interponerse ninguna otra u otras causas; y en el segundo, que sea indispensable (sin ella, el efecto no se habría producido) e inevitable (producida, el efecto es forzoso, no puede dejar de ocurrir), y así lo ha entendido desde siempre la doctrina.

Reitera que de la normativa citada, y de la doctrina sobre la materia, la responsabilidad estatal por daños exige la concurrencia copulativa de todos y cada uno de los cuatro requisitos mencionados, de manera tal que la ausencia de



uno solo de ellos impide que esa responsabilidad nazca, y, por consiguiente, ninguna obligación de indemnizar puede hacerse efectiva en el patrimonio estatal.

Analiza que en la especie no concurren tres –antijuridicidad, imputabilidad estatal y relación de causalidad- de los requisitos o elementos copulativos que constituyen la responsabilidad estatal por daños motivo por el cual la acción de autos no puede prosperar.

Explica que no hay actuación antijurídica, haciendo referencia a la normativa que regulaba la inscripción de un nacimiento a la fecha en que se practicaron las de la actora, a saber, los artículos 1 y 3 del DFL N°1, de Justicia, del año 2000, que fijó el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley sobre Registro Civil N° 4.808; y el artículo 121 del DFL N° 2128 de 1930 del Ministerio de Justicia, que aprueba el Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil, normas conforme a las cuales, a la época en que se practicaron las inscripciones de nacimiento de la actora, el legislador había autorizado dos medios de prueba a través de los cuales se podía acreditar el hecho del nacimiento, a saber, el certificado médico y la declaración de dos testigos conocidos, pudiendo utilizarse cualquiera de ellos, sin ningún orden legal de preferencia a este respecto, encontrándose el Servicio demandado obligado a aceptar el que se le presente para probar la ocurrencia del hecho del nacimiento dentro del territorio nacional.

Adiciona a lo anterior que a la época en que se produjo la doble inscripción del nacimiento de la demandante, el servicio demandado no contaba con los medios humanos o tecnológicos idóneos para poder advertir o establecer si con anterioridad o posterioridad a una de ellas, se hubiere ya efectuado la inscripción de otra por personas distintas a las que requirieron la anterior y aportando medios de prueba distintos, por lo que no se puede aceptar que de dichas inscripciones emanen consecuencias que se deban indemnizar, por ninguna de ellas adolece de ilegalidad, sino que lo acontecido fue un error inducido por los solicitantes, sin contar que cualquier acción que tuviere como fundamento tal hecho se encuentra prescrita, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, excepción que opone desde ya por darse plenamente las condiciones para así declararlo.

Reconoce que las inscripciones de nacimiento de Claudia Andrea Oróstica Suárez, N° 1388 de 1972 de la circunscripción de Las Condes, RUN N° 11.947.447-7, y la de Claudia Andrea Muñoz Suárez, N° 198 del Registro ER, de 1978, de la circunscripción de Providencia, RUN N° 13.474.670-K corresponden a una misma persona, generándose de esa manera una doble inscripción de nacimiento con usurpación de estado civil. Dando cumplimiento a lo prescrito en



el Artículo 61 letra k del D.F.L. N° 29 de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, el demandado, una vez realizado el hallazgo a partir de las nuevas tecnologías disponibles, se vio en la obligación legal de poner dichos antecedentes en conocimiento del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, mediante S.J. U.J. Ord. N°29 de 18 de abril de 2013, por la posible comisión del delito previsto en el artículo 354 del Código Penal, esto es, usurpación de estado civil, todo lo cual reafirma la postura que nunca ha existido actuación ilegal o aún imputable culposamente al servicio.

Respecto del segundo fundamento de la acción indemnizatoria de la demandante, esto es el bloqueo del sistema registral del Servicio de Registro Civil e Identificación en la persona de la actora, explica que la inscripción que la actora ha utilizado hasta ahora para obtener sus documentos identificatorios, esta no se encuentra bloqueada y de ella se pueden obtener los certificados respectivos, ya sea de forma computacional o manual, y solo respecto de la primera inscripción de las referidas no se otorgan certificados manuales y se encuentra bloqueada.

Concluye de lo anterior que nada antijurídico hay en el actuar de la parte demandada en los dos procesos de inscripción de nacimiento de la actora, pues ambos fueron efectuados en un período registral que no era automatizado, como en la actualidad, cuyos requerimientos de inscripción fueron efectuados por personas diferentes acompañando al efecto medios de prueba distintos en cada caso, previstos en la ley, lo que lógicamente dio como resultado actuaciones válidas y legítimas de la administración, ejecutadas en la forma en que prescribía la ley y en cumplimiento de un mandato legal.

Refuerza su pretensión abordando la inexistencia en la especie de una falta de servicio, puesto que no se trata en autos de un órgano que encontrándose en condiciones normales de funcionamiento y estando legalmente obligado a funcionar, no ha funcionado en absoluto, ha funcionado mal, o ha funcionado en forma extemporánea, prematura o tardía. Ninguno de esos requisitos se da, en opinión del demandado, en atención a que el Servicio ha actuado conforme a la legalidad vigente y en cumplimiento de su mandato legal, según estima haberlo dejado claro en su exposición.

Considera dable señalar que la falta de fundamento serio de la falta de servicio imputada y califica de escasos y carentes de sustento legal los argumentos dados, que no darían cuenta de hechos que constituyan falta de servicio, sino todo lo contrario, el Servicio de Registro Civil e Identificación ha actuado oportunamente, en ejercicio de sus atribuciones y dando cumplimiento al mandato



legal que lo regula.

Adiciona al respecto que debe tenerse en cuenta que el comportamiento supuestamente defectuoso del servicio debe calificarse sobre la base de un estándar de comportamiento normal u ordinario acorde con esos parámetros, y si bien el deber de servicio se encuentra establecido en la ley, la generalidad de los estatutos orgánicos de los servicios públicos se limitan a definir las funciones del mismo y en atención a ello, lo dotan de las correspondientes atribuciones y potestades normativas y de ejecución. Lo anterior importa distinguir las materias que son de competencia del órgano y aquellas que constituyen sus deberes de servicio. A su vez, en cuanto al deber de servicio ha de ser diferenciarse lo que el órgano “debe efectuar” y aquello que “se encuentra facultado para hacer”, para lo cual se deben analizar los términos legales empleados para imponerlo, y determinado el deber, es necesario responder preguntarnos cuál es el nivel de servicio que debe ser prestado por dicho órgano, atendidas las circunstancias particulares del caso.

Siguiendo la línea argumentativa anterior, razona que debe tenerse en cuenta consideraciones como la capacidad humana, los recursos disponibles y la tecnología existente en determinada época, lo que influye en el costo y capacidad de establecer una medida de precaución eficiente, en este caso, impedir que se produzcan dobles inscripciones. Por ello, en la determinación de la culpa o falta de servicio, deben analizarse las posibilidades reales de reacción de los órganos administrativos en la situación en que se encontraban en esa época, con los recursos económicos y humanos disponibles en ese entonces.

Profundiza en el tema aduciendo que la imputación por negligencia requiere una evaluación en concreto de ella, y para apreciar el estándar de diligencia legalmente exigible a la Administración deben tomarse en consideración la existencia o inexistencia de la relación de causalidad entre los hechos y los daños, que en la especie no existiría y ello en concepto del demandado resulta evidente.

En cuanto al daño e indemnización reclamada, en particular el daño oral, estima que el concepto por el que funda la demandante esta suma no justifica su pago de manera alguna, menos conforme los antecedentes que se han expuesto para desvirtuar los escasos antecedentes aportados por la demandante para fundar su acción indemnizatoria.

Considera necesario aclarar en relación con el daño moral que, por afectar a bienes extrapatrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa



en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. A pesar de ella, la pérdida o lesión producida por él permanece, y la indemnización por este concepto tiene una finalidad puramente satisfactiva, a través de una – valga la redundancia- satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño o hacerlo más soportable. Desde esa perspectiva la premisa indiscutida es que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida, por lo que el juez debe ser prudente al avaluar este tipo de daño de forma de evitar su establecimiento en pena, o en una fuente de enriquecimiento sin causa para quien lo reclama.

Previas citas legales, solicita tener por contestada la demanda en los términos expuestos y, en definitiva, acogiendo las alegaciones y defensas opuestas, negarle lugar en todas sus partes, con expresa condena en costas.

TERCERO: Que a fojas 121 el apoderado de la demandante evacúa el trámite de la réplica, en la que se refiere a los siguientes como hechos reconocidos por la demandada en su contestación, y fundamentales para el pleito:

1.- La demandada tiene dos registros de nacimientos, del 30 noviembre de 1972 a nombre de dona Claudia Andrea Oróstica Suarez, RUN N° 11.947.447-7, ocurrido el 4 de abril de 1972, N° de inscripción 1388, del año 1972, de la Circunscripción de Las Condes; y del 19 de diciembre de 1972, a nombre de Claudia Andrea Suarez Suárez, el 19 de diciembre de 1972. Los apellidos fueron rectificadas administrativamente mediante la Orden del Servicio N°2459, de fecha 17 de febrero de 1978, en el sentido de establecer los apellidos Muñoz Suárez, RUN N°13.474.670-K.

2.- El año 2013 el Servicio de Registro Civil e Identificación pone los antecedentes anteriores en conocimiento, a través de una denuncia del Señor Juez del 34° Juzgado del Crimen de Santiago. Es decir, después de 41 años de negligencia, el demandado informa de su error y dejadez, que han permitido una doble inscripción de nacimiento sobre una misma persona.

3.- El Servicio de Registro Civil e Identificación no puede bloquear a una persona del sistema registral.

Refuta la tesis del demandado en cuanto que la responsabilidad del Estado es de naturaleza subjetiva, por cuanto se trata de un tema discutido sobre el cual su parte sostiene una opinión contraria, esto es, ser de naturaleza objetiva. Y aun sosteniendo la primera posición, considera claramente negligente el comportamiento del Servicio demandado para con su representada,



configurándose la responsabilidad del Estado sea cual fuere su naturaleza jurídica. Se refiere largamente a la responsabilidad del Estado objetiva y a la discusión que se ha generado en torno a ella en la doctrina y la jurisprudencia, la que atribuye a la escasa regulación sobre el particular de nuestro ordenamiento jurídico, lo que genera vacíos que deben ser colmados con argumentos de Derecho y lógica jurídica.

Señala que la postura del Consejo de Defensa del Estado es clara y conocida en el medio jurídico, sustentada en una visión que se aleja de la servicialidad del Estado, defendiendo la postura de la utilización de las normas del Código Civil en su carácter de norma supletoria y común, y al aplicar las reglas de la responsabilidad civil, subjetiva, en la inmensa mayoría de los casos, la responsabilidad de Estado también lo sería.

Considera que con ello, y al hablar de la responsabilidad extracontractual del Estado, la parte demandada “civiliza” una institución propia del derecho público. Tal criterio, opina la demandante, es finalmente equivocado.

Fundamenta su postura en que la gran división o “summa divici” entre derecho público y derecho privado tiene en cada uno de ellos como piedra angular, la justicia distributiva en el primer caso y la conmutativa en el segundo, lo que redundaría en que no siempre se pueden importar normas, principios y criterios de una rama a otra, de manera que lo que es justo en un área puede terminar siendo injusto en la otra, tal como sucede en el caso de la responsabilidad pública. Por esto las normas de derecho privado deben dejarse de lado al momento de construir el régimen de aquella responsabilidad, siendo las llamadas a construirlo las mismas normas del Derecho Público, de las que emana un derecho público común construido por los principios de derecho público reconocidos expresamente en la Constitución Política de la República y las leyes de derecho público.

Considera que son fundamentales para determinar la naturaleza jurídica de la responsabilidad del Estado se encuentran en el artículo 1 de la Constitución Política de la República y el concepto de bien común, y luego el artículo 19 del mismo cuerpo legal, que en su número 20, el cual estatuye el principio de igualdad de las cargas públicas, por el que toda persona debe contribuir de igual forma al Estado para conseguir el bien común, y en caso de romperse tal igualdad, es decir, que una persona en una misma posición contribuya más que otra al Estado para conseguir el bien común, y no esté obligada jurídicamente a soportar tal gravamen, dicho desequilibrio debe ser reparado mediante la debida responsabilidad del Estado, restableciendo la igualdad que nunca debió ser transgredida. Enumera como otras manifestaciones de lo anterior los números 2



y 24 de la Constitución.

Explica que de lo expuesto se concluye en base a principios y máximas de derecho público reconocidas positivamente, que no es necesario que medie culpa o dolo por parte del Estado, sino que basta que un agente estatal genere un daño a una persona que no está obligada jurídicamente a soportarlo, para configurar la responsabilidad estatal, la cual distingue de a la responsabilidad administrativa del funcionario que posteriormente deberá rendir cuentas a su superior, citando al efecto a don Eduardo Soto Kloss y su libro “ Derecho Administrativo, Temas fundamentales”.

Alega que el señalado criterio y raciocinio ha sido reconocido en la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, fallado la Excma. Corte Suprema en la causa "Quintana y otros con Fisco" que *“el inciso 2° del artículo 38 de la Constitución Política, al establecer que “cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, [...]”, obliga al Estado a indemnizar cuando se ha producido una lesión patrimonial, lo que implica que un detrimento antijurídico sufrido en el patrimonio de una persona, ya que proviene de un acto ilícito de su autor, ya que el que lo sufre no estaba en el deber de soportarlo, aun sin ser ilegal aquel acto”*, mismo criterio seguido por la Corte de Apelaciones de Santiago en causa “Salas con Salazar”.

Agrega que este criterio del Máximo Tribunal giró hacia una responsabilidad del Estado de carácter subjetivo, por una errónea implementación de la falta de servicio, desvirtuando el origen de la institución, proveniente de Francia. Cita al efecto más doctrina del profesor Soto Kloss y del profesor Luis Cordero Vega.

Resume todo lo anterior en que el criterio justo y conforme a derecho público, es el que exime como requisitos para la configuración de la responsabilidad estatal a los elementos de la culpa y el dolo, y ella debe ser la vara mida la negligencia del demandado, quien no solo permitió la doble inscripción de una persona sin la menor diligencia, sino que mantuvo dicha situación por años, y al detectarla el año 2013, procede a bloquear del sistema a la demandante en ambas inscripciones.

Concluye que, sea que se hable de responsabilidad objetiva o subjetiva, la negligencia y la falta de diligencia del demandado es evidente, y los perjuicios de su representada, claros.

Procede a exponer a continuación sobre la responsabilidad subjetiva del Estado, la cual de igual manera se configuraría en el asunto discutido en autos, teniendo en consideración que según la parte contraria se aplicaría el Código Civil en cuanto a su estatuto de responsabilidad, que distingue entre una responsabilidad



contractual y otra extracontractual, siendo esta última la aplicable en el caso de autos. De ella destaca que no acepta una graduación de la culpa, ya que toda culpa genera daño, con lo que bastaría probar que hay -junto a los otros requisitos- negligencia para configurar la responsabilidad.

Formula, y responde negativamente, la pregunta de si el Servicio de Registro Civil obró diligentemente al inscribir dos veces a la misma persona o si lo hizo al bloquear ambas inscripciones.

Considera indefendible la postura del demandado intentando justificar que el Estado operó diligentemente al inscribir dos veces a una misma persona, y que la ley no exigía tal parámetro, pues un órgano público especializado en la función registral no puede caer en ese error básico, cuestión inaceptable para un organismo experto en dicha materia, y ello sin contar con la grave circunstancia que una vez detectada la negligencia de la doble inscripción, el servicio procedió a bloquear a la demandante.

En cuanto a la falta de servicio o culpa del Servicio de Registro Civil e identificación, expresa que de forma independiente al régimen legal aplicable al caso concreto, es clara la negligencia o culpa con la que ha actuado el organismo estatal, pues en este caso se trata de un registro especializado que no pudo percatarse de la existencia de una inscripción de nacimiento anterior, permitiendo una segunda inscripción respecto de la misma persona, que permaneció latente durante más de 41 años, sin que el Servicio de Registro Civil se percatara de la situación, lo que es sorprendente, si se piensa que la propia institución tiene una unidad de investigación, que tiene entre sus funciones, precisamente, las investigaciones relativas a la doble inscripción de nacimiento.

Trae a colación la sentencia de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol N° 13.332-2015, sobre un caso en el que el Registro Civil permitió la tramitación de una doble posesión efectiva, lo condenó por considerar que actuó con falta de servicio. Y tratándose en este caso del registro de personas y no de bienes, la diligencia exigida a la entidad debe ser mayor, acorde a su responsabilidad y autoridad. Pero el servicio demandado, una vez permitida la doble inscripción, no hizo nada durante más de 41 años, aun existiendo la mentada unidad de investigación desde 2003. Por ello, -estima la demandante- la diligencia empleada por el demandado es mínima, y la falta de servicio evidente. Al no haber el demandado detectado la duplicidad de inscripciones sino transcurridos 41 años, ese es el momento en que habría nacido el derecho de la demandante para presentar la acción indemnizatoria, al concretarse el perjuicio.



Continúa su exposición refiriéndose al bloqueo del sistema registral del Servicio de Registro Civil e Identificación en la persona de la actora, el cual es desconocido respecto de las dos inscripciones, y admitido solo respecto de una de ellas, hecho que la demandante refuta como falso, pues ella se encontraría bloqueada del sistema, al punto que no pudo obtener licencia de conducir entre muchos otros documentos, con el consiguiente perjuicio.

Añade que a pesar de la solicitud al Servicio demandado por el Cuarto Tribunal de Familia en la causa previamente señalada en este fallo, desde el 8 de junio de 2016, fecha de dictación de la resolución que solicitaba la remisión de las partidas respectivas, el Servicio de Registro Civil no envió la información solicitada. Sin embargo, destaca que solo 13 días después de notificada la presente demanda, el demandado evacuó finalmente el informe requerido y desbloqueó del sistema a la demandante.

Aborda luego la relación de causalidad entre la actuación negligente del Servicio de Registro Civil e Identificación y los danos sufridos, que el demandado ha negado, sin fundamentar dicha aseveración, según la demandante. Pero según ella, la génesis del daño está en el actuar negligente de la demandada. En ese sentido, si el Servicio de Registro Civil e Identificación hubiese realizado su labor en conformidad a derecho no hubiese permitido una doble inscripción.

En cuanto al daño e indemnización de perjuicios, indica que el de naturaleza moral es claro en autos, pues bastaría para establecerlo tan solo la prueba del hecho ilícito fundante de la acción –doble inscripción y bloqueo del sistema registral-, máxime si se ha afectado un derecho esencial, que dice relación directa con la dignidad humana. Por un momento, la demandante no tuvo existencia jurídica, el bloqueo significó, realmente, su "muerte legal".

Así las cosas, razona la demandante que las consecuencias inmediatas de la negligencia y falta de servicio del demandado no necesitan demostración empírica alguna, por cuanto corresponderían a hechos notorios, eventos lógicos que procesalmente no requieren de actividad probatoria y están exentos de ella. Se apoya en una sentencia de la Excma. Corte Suprema según la cual "*hacen excepción a esta regla de onus probando, los casos en que el daño moral no requiere de prueba en materia extracontractual, porque las circunstancias que*



rodean el hecho ilícito permiten presumir la existencia de tales perjuicios, como ocurre, por ejemplo, en los casos de muertes y lesiones”.

Sobre el daño emergente, lo relaciona todo el dinero que la demandante ha tenido que gastar en orden de arreglar una situación ajena a su responsabilidad. Diversos trámites, contratación de abogados, permisos laborales y la serie de actuaciones que ha tenido que realizar y gastar, para arreglar una negligencia del Estado, a lo que suma el hecho de que todo el patrimonio de la demandante está ligado a un RUT bloqueado hasta el momento de la notificación de la demanda; así la AFP, la Isapre, sus ahorros, incluso la herencia de sus hijos y cónyuge se encuentran en un estado evidente de incertidumbre, todo bajo la responsabilidad legal del Registro Civil.

Finaliza exponiendo acerca del derecho a la identidad vulnerado por la actuación del demandado, y consagrado por diversos tratados internacionales que Chile ha ratificado y se encuentran vigentes, lo que lo convierte en un derecho esencial constitucionalmente protegido, por lo que debe existir especial celo de los órganos del Estado en respetar dicho derecho y promoverlos en los términos aludidos en el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental. La vinculación entre el derecho a la identidad personal y a la dignidad humana es innegable, en cuanto valor que, a partir de su consagración en el artículo 1° inciso primero de la Ley Suprema, constituye la piedra angular de todos los derechos fundamentales que ella consagra. Todo lo anterior haría completamente justificados y alejados del enriquecimiento sin causa los \$100.000.000 exigidos por la demandante a título de daño moral, el cual ya habría sido ocasionado y sería irreparable.

A fojas 143, evacuando el trámite de la dúplica, expresa el servicio demandado que la demandante se limita en su escrito de réplica a reiterar lo ya expuesto en su demanda, por lo que ratificar todo lo señalado en la contestación, solicitando el total rechazo de la demanda de autos, con costas.

Prosigue haciéndose cargo de las aseveraciones de la demandante en su réplica, reiterando los conceptos vertidos en su contestación sobre la existencia de un régimen jurídico propio de la responsabilidad estatal, consagrado en los artículos 4 y 42 de la ley 18.575, basado en la falta de servicio, cuya característica más notable consiste en que el elemento subjetivo de dolo o culpa del régimen



tradicional de responsabilidad ha de atribuirse no ya a la persona natural de un determinado funcionario o agente estatal, sino, que al respectivo órgano público, en cuanto tal, o sea, en cuanto persona jurídica interviniente.

Reproduce también lo expuesto en la contestación acerca de la concurrencia de ciertos requisitos copulativos para que surja la responsabilidad estatal por daños, a saber: antijuridicidad o ilicitud en el obrar, imputabilidad de la falta de servicio, daño, y relación de causalidad entre la falta de servicio y el daño, acarreado la ausencia de uno solo de ellos la imposibilidad de configuración de la responsabilidad estatal.

Expresa, al igual que en su contestación y con los mismos fundamentos, que en el caso de autos no hay actuación antijurídica; no hay falta de servicio, ni relación de causalidad entre los hechos alegados por la demandante y los daños. Respecto de estos últimos, reitera los fundamentos en los que se basa su contestación para calificarlos de injustificados y exagerados, y del mismo modo controvierte que el demandante haya sufrido una pérdida patrimonial ascendente a la cifra de \$50.000.000, exigidos por concepto de lucro cesante, el cual no corresponde que sea indemnizado ya que no se trata de un daño real y cierto, la pretensión de la demandante entraría en el ámbito del daño hipotético y eventual, del que por lo demás no habría antecedente alguno.

Precisa que a diferencia de lo que ocurre con el daño emergente, el lucro cesante tiene siempre un elemento contingente, porque se basa en la hipótesis que se incurra en ciertos gastos si no hubiese ocurrido el hecho que genera la supuesta responsabilidad del demandado, por lo que la petición de lucro cesante debiera ser rechazada por la falta de certidumbre del daño alegado.

CUARTO: Que a fojas 154, modificada a fojas 161, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

1. Efectividad de que se han generado daños y perjuicios a la actora por el bloqueo al acceso del Sistema del Servicio de Registro Civil e Identificación para acceder a documento estatal, debido a una doble inscripción, desconocida por la actora.



2. En la efectividad del punto anterior, que ésta doble inscripción obedece a la falta de servicio del Servicio de Registro Civil, el que al día de la presentación de esta acción, no había sido solucionado.
3. Relación de causalidad entre la conducta negligente que se le imputa a la demandada y el daño que habría sufrido la actora.
4. Naturaleza y monto de los perjuicios causados.
5. Hechos y circunstancias que acrediten que doña Claudia Andrea Muñoz Suárez, Run N° 13.474.670-k y doña Claudia Andrea Oróstica Suárez, Run N° 11.947.477-7, son la misma persona; y, que en cada inscripción se consignan padres diferentes.
6. Efectividad que doña Rosa Ernestina Suárez Orellana y doña Sonia Miriam Suárez Orellana, son hermanas.
7. Época en que la demandante habría tomado conocimiento de la existencia de una nueva partida de nacimiento correspondiente a doña Claudia Andrea Oróstica Orellana. Circunstancias.
8. Estado actual de la causa de familia rit C-2976-2016, seguida ante el Cuarto Juzgado de Familia de esta ciudad.
9. Efectividad de que le demandada fue bloqueada del sistema registral, en caso afirmativo hechos y circunstancias de aquello.

QUINTO: Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o ésta.

SEXTO: Que para acreditar sus asertos, la parte demandante acompañó los siguientes documentos, no objetados por la contraria:

1. A fojas 1, copia de carta del Registro Civil N° 753 de 15 de mayo de 2013, informando existe doble inscripción respecto de la persona de la demandante
2. A fojas 4, Copia de certificado emitido por la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea que da cuenta de la imposibilidad de la demandante para obtener licencia de conducir por existir doble partida de nacimiento y encontrarse bloqueada en el sistema del Registro.
3. A fojas 3, copia de impresión web de 7 de junio de 2016, en que se aprecia la imposibilidad de obtener certificado de nacimiento respecto del RUT de la demandante.



4. A fojas 58, presentación realizada con fecha 7 de junio de 2016 en la causa “Muñoz/Muñoz” RIT C-2679-2016 por el abogado de la demandante de autos la que acompaña los antecedentes que expone que su representada se encontraba bloqueada del sistema del Registro Civil, razón por la cual no podía obtener el documento solicitado por el Tribunal de Familia.

5. A fojas 62, fallo de la Excma. Corte Suprema, N° de Ingreso 2068-2009, que condena al Servicio de Registro Civil e Identificación por falta de servicio.

6. A fojas 67, copia de impresión web de correo electrónico de 12 de mayo de 2016, dando cuenta de que la demandante no obtuvo licencia de conducir por estar bloqueada del sistema

7. A fojas 68, copia de impresión web de correo electrónico de 29 de marzo de 2016, dando cuenta de que la demandante no obtuvo licencia de conducir por estar bloqueada del sistema.

8. A fojas 69, copia de impresión web de noticias de 29 de septiembre de 2014 informando un caso, en que el demandado bloqueó en el sistema a una niña de cinco años con doble identidad en el Registro Civil.



9. A fojas 71, resolución exenta N° 2346 de 30 de junio de 2010 del Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, que da cuenta de la existencia de una unidad investigadora de las dobles inscripciones de nacimiento.

10. A fojas 74, fallo del Tribunal Constitucional que consagra el derecho a la identidad como un derecho a la dignidad humana según diversos tratados internacionales.

11. A fojas 112, carta de compromiso del Servicio de Registro Civil e Identificación en la que se señalan la misión y principales derechos de los usuarios del Registro Civil.

12. A fojas 115, fallo de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol N° 13.332-2015, que se pronuncia acerca de la falta de servicio de la administración.

13. A fojas 160, presentación realizada por el abogado Julio Bannura Guzmán en causa Muñoz/Muñoz, RIT 2769-2016, allanándose a la pretensión de la demandada de estos autos.

14. A fojas 164, copia de informe psicológico emitido por el profesional Bernardo Quintana en julio de 2017



15. A fojas 168, copia de informe psicológico emitido por el profesional Mario José Solervicens Corral en agosto de 2017

16. A fojas 172, copia de información sumaria rendida ante el 4° Juzgado Civil de Santiago en causa rol V-314-2017.

17. A fojas 174, escrito presentado por buzón el 7 de junio de 2016 en el que se acompaña el certificado de la Municipalidad de Lo Barnechea dando cuenta de la imposibilidad de renovar la licencia de conducir de la demandante y fotografía al portal del Registro Civil dando cuenta de que no se pudo obtener el certificado de nacimiento con el RUT utilizado por la demandante, el 13.474.670-K

18. A fojas 192, expediente del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, Rol 87-2013 sobre la denuncia realizada por el Registro Civil de la que fue objeto la demandante.

19. A fojas 213, factura de compra emitida a la demandante por la compra del vehículo Toyota Yaris.



20. A fojas 216, certificado de nacimiento de Juan Diego Silva Muñoz.

21. A fojas 217, liquidación de remuneraciones de la demandante de julio de 2008.

22. A fojas 218, liquidación de remuneraciones de la demandante de enero de 2010

23. A fojas 219, copia de 3 boletas del Archivo Judicial por un total de \$150.500 acreditando gastos para acceder a la documentación relativa a la doble inscripción de la demandante y a la denuncia penal de la que fue objeto.

24. A fojas 221, copia de oficio Ord. N° 1213 del Servicio de Registro Civil, reconociendo la inscripción de Claudia Muñoz Suárez como Claudia Andrea Oróstica Suárez.

25. A fojas 224, copia de Compraventa con mutuo hipotecario endosable de vivienda entre la demandante y Banco de Chile.



26. A fojas 246, copia de certificado del Colegio Polivalente San Rafael, dando cuenta de que la demandante fue alumna del establecimiento entre 1979 y 1990.

27. A fojas 247, copia de contrato de trabajo celebrado entre la Inversiones Lomas de La Dehesa Ltda. y la demandante.

28. A fojas 248, copia de certificación de 6 de junio de 2016 de la receptora Ana Ahumada Fontecilla dando cuenta del bloqueo del que fue objeto la demandante y de la imposibilidad de acceder a su certificado de nacimiento mediante sistema digital.

29. A fojas 249, fallo de la Excma. Corte Suprema N° 172-2017.

30. A fojas 269, copia de receta, emitida por Farmacias Cruz Verde.

31. A fojas 275, carta original del documento signado con el N° 1, guardado en custodia bajo el 727-2018



32. A fojas 278, certificado original de 6 de junio de 2016 que da cuenta del bloqueo de la demandante en el sistema del Registro Civil, emitido por la receptora judicial y ministro de fe doña Ana Ahumada Fontecilla, guardado en custodia bajo el 727-2018.

33. A fojas 277, certificado original de 16 de mayo de 2016 de la Municipalidad de Lo Barnechea, dando cuenta de la imposibilidad de renovar la licencia de conducir de la demandante, por doble inscripción, guardado en custodia bajo el 727-2018.

Prueba Testimonial:

A fojas 290, Rinde prueba testimonial, con la asistencia de los apoderados de la demandante don Ernesto Ravera Herrera y don Kevin Venturelli Sims, y con la inasistencia de la parte demandada.

Declaran, sin tacha, los testigos don Rodrigo Ruiz Tagle Aguiló, cédula de identidad N° 10.934.002-2; don Juan Pablo Benavides Fajardo, cédula de identidad N° 16.944.857-4; y don Simón Esteban González González, quienes legalmente juramentados, declaran al tenor de los puntos de prueba fijados en resolución escrita a fojas 154.

Declara don Rodrigo Ruiz Tagle Aguiló:

Al punto número uno, responde que desde el año 2001 conoce a la demandante pues trabaja como secretaria de una empresa inmobiliaria a la cual le presta servicios a honorarios desde esa fecha. Desde entonces le ha tocado interactuar en diversas oportunidades con dona Claudia Muñoz, y ha sido testigo presencial de sus sufrimientos, provocados por la doble inscripción de su partida de nacimiento por el sistema del Servicio de Registro Civil e Identificación.



Aproximadamente hace unos tres años la vio desesperada, abatida y con una cierta depresión. El motivo fue que se había percatado que tenía una doble inscripción de su partida de nacimiento y por ello el Registro Civil la había bloqueado. Ella fue despojada de su nombre, de su nacionalidad, de su domicilio, de su capacidad y patrimonio, que son inherentes a todo ser humano, y provocándole daños y perjuicios a Claudia Muñoz, quien tuvo que recurrir a tratamiento psicológico, solicitar permisos en la oficina para concurrir al médico, permisos para aclarar su situación en el Registro Civil, y permisos para regularizar este tema. Uno de esos perjuicios dice relación con que pasó meses sin poder obtener su legítima licencia de conducir, porque estaba bloqueada en el Registro Civil. Repreguntado el testigo para decir si el bloqueo del RUT a que se refiere es solo respecto de una partida o ambas, responde que ambas; La parte demandante solicita se le exhiba al testigo documento acompañado a fojas 68, para que diga si es efectivo lo que señala el correo electrónico que lo menciona, emitido por la demandante, responde que es efectivo; repreguntado para decir si la demandante pudo hacer uso de su isapre en el tiempo que estuvo bloqueada, señala que no pudo hacer uso de su isapre, por cuanto ambas partidas de nacimiento estaban bloqueadas; para decir si la demandante sufrió de algún modo en su libertad de desplazamiento, sobre todo fuera del país, responde que La demandante está casada con un ciudadano de nacionalidad argentina, país al que concurre de visita para estar con los familiares de su cónyuge. Producto del doble bloqueo de sus partidas de nacimiento, en varias oportunidades estuvo impedida de salir del país.

Al punto de prueba número dos, responde que el Servicio de Registro Civil tuvo un actuar negligente e inapropiado para el servicio que debe otorgar. Al efectuar la doble inscripción y el doble bloqueo implica una falta de atención o falta de servicio a uno de sus ciudadanos, que a la fecha de presentación de esta demanda la demandada no se había solucionado.

Repreguntado el testigo para que aclare si actualmente la demandante se encuentra bloqueada en ambos RUT, responde que lo ignora, pero alguno de los dos Rut no está bloqueado ya que pudo obtener su licencia de conducir. El problema es de identidad para la demandante, ya que jamás tendrá certeza de cuál de las dos partidas de nacimiento es la verdadera. Nunca va a saber con certeza quienes son sus padres, lo que evidentemente provoca angustias, inseguridad y depresiones.



Al punto de prueba número nueve, responde que se remito a sus respuestas anteriores, pero desea hacer presente que los perjuicios morales y económicos son incalculables.

Repreguntado el testigo para que aclare si durante el tiempo que estuvo bloqueada, además de no poder sacar licencia de conducir, la demandante pudo obtener certificado de nacimiento, ya sea de forma presencial o electrónico, pasaporte, renovar su cedula de identidad, hacer retiros de APV, o cualquier otra gestión vinculada a los RUT bloqueados, responde que tuvo todo tipo de problemas para obtener cualquiera de los certificados o hacer los retiros que se le señalan; para decir si durante todo el periodo que estuvo bloqueada la demandante pudo vender algunos de sus bienes y particularmente su automóvil, responde que lo ignora, pero en su opinión al estar bloqueada ambas partidas por el Registro Civil, hubiese estado impedida de hacerlo.

Declara don Juan Pablo Benavides Fajardo:

Al punto número uno, responde que la señora Claudia Muñoz es una amiga cercana de su madre, la conoce hace unos diez años y producto de este problema de doble inscripción que tuvo en el registro Civil la ha visto muy apenada, muy triste, incluso está diagnosticada con depresión producto de esta situación. Agrega que también le consta que ella asiste desde hace unos tres años regularmente al sicólogo para de alguna manera tratar esta situación que la tiene muy apesadumbrada, y también toma antidepresivos. Señala asimismo que ella no podía tampoco tener isapre, no recibía ningún beneficio de salud por no tener RUT.

Repreguntado el testigo para decir, atendida su respuesta anterior, como financiaba la demandante sus gastos de salud, si no tenía isapre, responde que financiaba esos gastos con sus propios recursos sin recibir ningún tipo de ayuda o subsidio por parte de alguna isapre o fonasa, porque estaba bloqueada; para decir si durante el período al que ha hecho referencia pudo la demandante hacer cotizaciones previsionales o si por el contrario tiene un vacío previsional producto del doble bloqueo efectuado por el registro Civil, responde que le consta un vacío



respecto a las cotizaciones de la demandante, porque el hecho de tener una doble inscripción y estar bloqueada impide que pueda tener alguna cuenta e ingresar fondos previsionales; para decir si la demandante pudo realizar alguna transacción patrimonial durante ese periodo, y particularmente por su automóvil, y en caso de negativa, si ese vehículo sufrió algún tipo de desvalorización por el tiempo transcurrido, responde que le consta haber sido imposible a la demandante durante este periodo, realizar cualquier transferencia patrimonial que requiera individualización y, en específico respecto del vehículo, no ha podido venderlo ni tampoco ha podido renovar la licencia de conducir, por lo que no puede usarlo, ni tampoco venderlo, de modo que claramente el vehículo se ha ido desvalorizando con el tiempo; para decir si durante todo ese periodo pudo la demandante contratar algún tipo de seguro respecto de sus bienes y particularmente el automóvil, que le permitiera enfrentar algún tipo de riesgo por pérdida del mismo, responde que le consta la negativa.

Declara don Simón Esteban Rodríguez González:

Al punto número uno, responde que efectivamente se han provocado daños como la imposibilidad de obtener su cédula de identidad por esta doble inscripción, la imposibilidad de obtener su licencia de conducir y un evidente daño emocional y psicológico que puede observar cuando la demandante iba a la oficina donde él trabajaba durante el año 2016 y 2017, y en ocasiones le tocó atenderla.

Añade que la veía evidentemente afligida por esta situación, muy preocupada por no poder hacer todos sus trámites ante los servicios públicos, incluso los servicios privados que no podía contratar por la imposibilidad de individualizarse al tener estos dos RUT que le impedían realizar sus trámites. Todo ello le consta porque durante el año 2016 trabajó en el estudio Menchaca y Compañía como procurador, donde le tocó tramitar asuntos de la señora Suarez, tanto en este tribunal como en el tribunal de familia donde se tramitaba su filiación.

Repreguntado el testigo para decir si de acuerdo a su conocimiento sobre la materia, podría la demandante heredar a sus padres teniendo sus inscripciones bloqueadas y sin tener la certeza de cuales son legalmente sus padres, responde



que tiene entendido le sería imposible tramitar adecuadamente su eventual herencia, ya que, no puede en el Servicio señalar quienes son efectivamente sus padres; para decir si podría la demandante testar en beneficio de sus hijos teniendo su inscripción bloqueada y sin tener Cedula de Identidad, responde que no podría realizar este trámite, porque no se puede individualizar a sí misma; para decir si la demandante podría realizar en su situación de bloqueo algún acto de disposición o adquisición de bienes, que requiera su individualización con su cedula de identidad, responde que no, por la sencilla razón de que no cuenta con esta cédula que le permite individualizarse a sí misma; para decir si la demandante ha podido hacer cotizaciones previsionales o contratar algún seguro de salud durante este periodo, responde que con respecto a los seguros le consta que le ha sido imposible por documentos que tuvo a la vista, como correos y comunicaciones, señalando la imposibilidad de contratar dichos seguros, al igual que con la situación de las cotizaciones previsionales, que le fueron comentadas durante el tiempo que trabajó como procurador en Menchaca y Compañía.

SÉPTIMO: Que la parte demandada no aportó prueba alguna tendiente a desvirtuar los hechos alegados por la demandante o acreditar aquéllos en los que funda su pretensión.

OCTAVO: Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o ésta.

NOVENO: Que son hechos de la causa por haber sido reconocidos por las partes o por encontrarse acreditados, los siguientes:

1.- Que la demandante doña Claudia Andrea Muñoz Suárez, RUN N° 13.474.670, nacida el 4 de abril de 1972 e inscrita bajo el N° 10.342, Registro E del año 1972, de la circunscripción de Providencia, se encuentra también inscrita como Claudia Andrea Oróstica Suárez, RUN 11.947.447-7, bajo el N° 1388 de 1972 de la circunscripción de Las Condes, y ambas inscripciones corresponden a la misma persona.

2.- Que al 6 de junio de 2016, tanto la cédula de identidad N° 11.947.477-7, correspondiente a la primera inscripción de la demandante, como la cédula de identidad N° 13.474.670-K correspondiente a su segunda inscripción, se



encontraban bloqueadas en el sistema del Servicio de Registro Civil e Identificación, siendo imposible generar certificados a su respecto.

3.- Que a la fecha de la demanda, la cédula de identidad N° 13.474.670-K, correspondiente a la demandante, todavía se encontraba bloqueada en el sistema del Servicio de Registro Civil e Identificación.

4.- Que debido al bloqueo señalado, con fecha 16 de mayo de 2016, la demandante se vio imposibilitada de obtener su licencia de conducir para el RUT 13.474.670-K, en la dirección del Tránsito de la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea.

5.- Que la demandante interpuso ante el Cuarto Juzgado de Familia de Santiago acción de reclamación de filiación, en autos caratulados "Muñoz / Muñoz", Rol N° 2976-2016.

6.- Que en esos mismos autos, el Servicio de Registro Civil e Identificación emitió informe con fecha 28 de diciembre de 2016, mediante oficio ordinario N° 1213, reconociendo el hecho de la doble inscripción.

7.- Que por Resolución exenta N° 002346 del Director Nacional del Servicio demandado, le corresponde expresamente a la Unidad de Investigación de dicho servicio las investigaciones relacionadas con dobles inscripciones de nacimiento.

8.- Que el Servicio de Registro Civil e Identificación reconoce como un derecho de sus usuarios el de obtener certificados que den fe de los hechos y actos jurídicos que constan en sus registros.

9.- Que el Servicio de Registro Civil e Identificación, mediante S.J.U.J. ORD. N°0797-13 de 18 de abril de 2013, realizó una denuncia ante el 34° Juzgado del Crimen de Santiago por el posible delito de usurpación de estado Civil relacionado con la doble inscripción de Claudia Andrea Muñoz Suárez, demandante de autos, acompañando los antecedentes correspondientes, lo que dio origen al expediente rol N° 87-2013. Acción a la que no se dio curso en atención a la fecha de las inscripciones.

10.- Que con fecha 18 de mayo de 2013, la demandante tenía conocimiento de doble inscripción de nacimiento que le aquejaba, en virtud de comunicación directa del Servicio de Registro Civil e Identificación.

11.- Que doña Rosa Ernestina Suárez Orellana y doña Sonia Miriam Suárez Orellana, quienes figuran como madres en las dos inscripciones de nacimiento



relativas a la demandante, son hermanas, de acuerdo a la información contenida en los registros del Servicio de Registro Civil e Identificación.

DÉCIMO: Que el artículo 38 de la Constitución Política de la República establece en su inciso segundo que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las Municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

El artículo 1 de la ley 18.575, establece que “La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.

Que el inciso 2° del artículo 3 de la ley 18.575 consagra que “La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica, en conformidad con la Constitución Política y las leyes”. Adiciona el inciso 1° del artículo 5 que, “Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública”.

Por su parte, el artículo 42 prescribe que “La administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal.

UNDÉCIMO: Que existe falta de servicio cuando un órgano del Estado obligado por la ley, a proporcionar un determinado servicio, ha funcionado mal, el servicio no ha funcionado o el servicio ha funcionado tardíamente.

Para que opere la responsabilidad por falta de servicio es necesaria la existencia a) de una falta de servicio, b) de un daño y c) una relación de causalidad entre ambos.

Luego, son requisitos de toda responsabilidad por falta de servicio: a) que exista una norma de derecho positivo que obligue al órgano a actuar dentro de la esfera



de sus competencias públicas; b) que se acredite que éste no actuó o que lo hizo en forma inadecuada o insuficiente; c) que se pruebe la existencia de perjuicios; d) que exista un nexo de causalidad entre los perjuicios sufridos y la falta de servicio.

DUODÉCIMO: Que al primer elemento apuntado precedentemente, esto es, que exista una norma de derecho positivo que obligue al órgano a actuar dentro de la esfera de sus competencias públicas, está contenida en la ley 19.477, en su artículo tercero que señala: “El Servicio velará por la constitución legal de la familia y tendrá por objeto principal registrar las personas y la identificación de las mismas. Le corresponderá, también, llevar los registros y efectuar las actuaciones que la ley encomiende.”

Establece además, en su artículo cuarto:

“Son funciones del Servicio: 1. Formar y mantener actualizados, por los medios y en la forma que el reglamento determine, los siguientes Registros:

- De Nacimiento, Matrimonio y Defunción;
- General de Condenas;
- De Pasaportes;
- De Conductores de Vehículos Motorizados;
- De Vehículos Motorizados;
- De Profesionales;
- De Discapacidad;
- De Violencia Intrafamiliar;
- De Consumo y Tráfico de Estupefacientes, y
- Los demás que le encomiende la ley;

2. Inscribir en el registro correspondiente los nacimientos, matrimonios defunciones; y dejar constancia en dichas inscripciones de los hechos y actos jurídicos que las modifiquen, complementen o cancelen;
3. La celebración del matrimonio, a través del Oficial Civil, en conformidad a la ley;
4. Establecer y registrar la identidad civil de las personas y otorgar los documentos oficiales que acreditan la identidad;
5. Llevar la filiación penal de las personas, la apertura, actualización y custodia de los prontuarios penales e informar de ellos a los afectados y a las autoridades que la ley establece;
6. Dejar constancia, en los registros e inscripciones que lleve o practique conforme a la ley, de los hechos y actos jurídicos que los modifiquen,



complementen o cancelen;

7. Otorgar certificados que den fe de los hechos y actos jurídicos que consten en los registros que mantiene el Servicio;

8. Resguardar la integridad, permanencia e inviolabilidad de los registros que la ley le encomiende llevar, manteniendo, por los medios adecuados, la información contenida en los documentos que les han dado origen o han servido de fundamento a las inscripciones, subscripciones y anotaciones que en virtud de la ley deba practicar;

9. Informar a los organismos que la ley señala, los datos estadísticos relacionados con la información que lleva este Servicio con sujeción a la ley y que no sean de competencia propia de otros servicios.

10. Prestar la cooperación necesaria en cumplimiento de tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, incluyendo el intercambio de datos personales. Esta cooperación se ajustará a la legislación nacional en la materia y en ningún caso implicará la entrega de bases de datos nacionales ni el acceso directo a ellas por parte de los órganos de un Estado extranjero o de los órganos de una organización internacional, observando siempre lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, particularmente en lo relativo a la protección de los titulares de datos.

11. Ejercer las demás funciones que la ley le encomiende.”

DECIMO TERCERO: Que respecto del segundo requisito enunciado, esto es, que se acredite que éste no actuó o que lo hizo en forma inadecuada o insuficiente, cabe hacer presente que, de los hechos que se tuvieron por probados en el considerando octavo, en especial , aquellos signados con los números 1 al 4 y número 7 , se desprende que la demandante Claudia Andrea Muñoz Suarez RUN N° 13.474.670, nacida el 4 de abril de 1972 e inscrita bajo el N° 10.342, Registro E del año 1972, de la circunscripción de Providencia, se encuentra también inscrita como Claudia Andrea Oróstica Suárez, RUN 11.947.447-7, bajo el N° 1388 de 1972 de la circunscripción de Las Condes, y ambas inscripciones corresponden a la misma persona. Que al 6 de junio de 2016, tanto la cédula de identidad N° 11.947.477-7, correspondiente a la primera inscripción de la demandante, como la cédula de identidad N° 13.474.670-K correspondiente a su segunda inscripción, se encontraban bloqueadas en el sistema del Servicio de Registro Civil e Identificación, siendo imposible generar certificados a su respecto y que a la fecha de la demanda, la cédula de identidad N° 13.474.670-K, correspondiente a la demandante, todavía se encontraba bloqueada en el sistema del Servicio de Registro Civil e Identificación. Que por este mismo bloqueo la actora no pudo



obtener licencia de conducir y que esta situación del doble bloqueo no estaba reconocida por el Registro Civil ya que en comunicación acompañada a fojas 270 en el número 7 de lo principal de la presentación, el Servicio con fecha 28 de diciembre de 2016, le informa al Cuarto Juzgado de Familia de Santiago que la demandante seguiría identificándose provisoriamente como Claudia Muñoz Suarez, con el Run 13.474.67k, cuya cédula fuera emitida el 3 de abril de 2013 y que esta se encontraría vigente hasta el 4 de abril de 2021, lo mismo le habría informado a la demandante en carta AG 753 de fecha 13 de mayo de 2013, donde se le indica que se le seguirá otorgando cédula de identidad con el único nombre con el que se habría obtenido cédula de identidad, esto es Claudia Muñoz Suarez, mientras resolvía la situación que la afecta, lo que en los hechos no se cumplió, como consta de los certificados de la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea de fojas 4, donde aparece acreditada la imposibilidad de obtener licencia de conducir por el bloqueo de su registro y el documento de fojas 3 que da cuenta de la imposibilidad de obtener certificado de nacimiento en línea.

Por lo que el servicio habría cometido un acto contrario a derecho al mantenerla bloqueada del sistema registral impidiéndole obtener documentos necesarios para la vida civil como la licencia de conducir o certificados de nacimiento.

Que la emisión de un acto administrativo ilegal constituye, por lo general, una falta de servicio, comprometiendo, por tanto, la responsabilidad del Estado si se causa un daño a una persona; no interesando en la dictación de esos actos ilegales la persona del funcionario o autoridad que lo dictó, sin perjuicio en todo caso de la responsabilidad administrativa que pueda corresponderle o a la existencia de una falta personal, siendo siempre el Estado el que por los perjuicios que causen sus actos administrativos ilegales. De lo anterior se colige, que el concepto de falta de servicio es independiente de la existencia de culpa por parte del funcionario, presupuesto este que resulta relevante, ya que un acto culposo puede constituir una falta de servicio y no comprometer la responsabilidad de su autor, la cual sólo quedaría comprometida en el caso que el acto constituya una falta personal.

DÉCIMO CUARTO: Que de esta manera, y al haber actuado un órgano de la Administración del Estado de forma ilegal y arbitraria, según se asentó, es que se puede establecer que ha existido un funcionamiento indebido de parte de la administración, calificándose su actuar como una falta de servicio.



DÉCIMO QUINTO: Que a continuación corresponde referirse al tercer elemento de la responsabilidad en análisis, esto es, el daño o perjuicio.

Que el daño o perjuicio es un requisito de la esencia de la responsabilidad civil, pues no habrá responsabilidad sin perjuicio, pero hay casos en que la habrá aunque no haya dolo o culpa. Para que haya lugar a reparación, el daño debe ser cierto, lo que significa que debe ser real, efectivo, tener existencia. Con esto se rechaza la indemnización del daño eventual, meramente hipotético, que no se sabe si existirá o no. Pero que el daño sea cierto no elimina la indemnización del daño futuro, con tal que sea cierto, esto es, que no quepa duda de que va a ocurrir.

DÉCIMO SEXTO: Que la demandante afirma que los perjuicios padecidos, cuya indemnización requiere, son los siguientes: Por daño emergente, demanda la suma de \$50.000.000 señalando que la negligencia del demandado ha destruido todo su patrimonio; \$100.000.000 por daño moral, por el sufrimiento psicológico y físico derivado el actuar negligente del demandado. Que el actuar del demandado ha causado en su persona una ansiedad tremenda ya que no se trataría de una simple negligencia administrativa, el actuar del demandado ha vulnerado su derecho humano a la identidad; y \$50.000.000 por lucro cesante ya que la negligencia de la demandada ha impedido aumentar su patrimonio, pues al estar bloqueada del sistema registral no ha podido optar por mejores ofertas de trabajo o cobrar beneficios fiscales asociados.

DÉCIMO SEPTIMO: Que atendida la naturaleza jurídica de la acción incoada, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, correspondía a la demandante probar la existencia de daños o perjuicios, además de su monto y naturaleza, todo ello conforme al cuarto hecho a probar de la interlocutoria de prueba de fojas 154.

DÉCIMO OCTAVO: Que en lo referente a la indemnización solicitada por daño emergente y lucro cesante la demandada no acompañó probanza idónea alguna que permitiera avaluar los perjuicios que reclama, los que además fueron solicitados de forma genérica y sin especificar por ejemplo de que forma “se habría destruido su patrimonio” ni como se le habría impedido aumentar su patrimonio o a qué mejores ofertas de trabajo no pudo optar.

Que por lo señalado, la demanda por indemnización de daño emergente y lucro cesante será rechazada.



DECIMO NOVENO: Que en lo que dice relación con el daño moral reclamado, es necesario tener presente que nuestra jurisprudencia, ha entendido que las argumentaciones que son sustento de dicha petición deben probarse en el juicio; a menos que la aflicción producida con motivo del hecho dañoso sea tan evidente y emane de la naturaleza misma del ser humano.

Que se requiere, como ocurre con todo daño, que sea cierto o real y no meramente hipotético o eventual, acreditándose el agravio, la certeza y realidad del mismo, su entidad y magnitud y las consecuencias que de él se han derivado. Si bien son ciertas las dificultades que entraña probar el daño moral, dado que por sus propias características no es posible contar con una prueba directa, es menester, en todo caso, acreditar hechos de los cuales puedan inferirse, al menos, la lesión de carácter patrimonial que ha sufrido la víctima.

VIGESIMO: Que, para efectos de probar el daño moral, la demandante ha aportado prueba testimonial, de tres testigos contestes en la angustia, abatimiento y desesperación que Claudia Suarez habría sufrido, frente al bloqueo de su registro en el Servicio de Registro Civil e Identificación, el temor de ser consultada en alguna situación de tránsito y no contar con documentos, ya que no se le permitió renovar su licencia de conducir por no tener registro vigente. También refieren la angustia manifestada por la actora frente a la situación de doble identidad, en relación a sus bienes y a su apellido. También refieren los testigos la angustia de la demandante que al tener su marido nacionalidad argentina no habría podido salir en algunas oportunidades del país. Exponen también que la demandante tuvo que asistir al psicólogo frente a esta situación y que los gastos fueron realizados por la demandante sin poder percibir ningún tipo de ayuda o subsidio por Isapre o Fonasa porque estaba bloqueada (sic).

Que para acreditar el daño moral, no serán considerados los dos documentos nominados como informe psicológico e informe pericial, ya que estos emanan de un tercero que no ha concurrido a reconocerlos en juicio y que si bien el documento suscrito por Mario Solervicens dice informe pericial, este no fue solicitado ni nombrado conforme al procedimiento correspondiente para la prueba pericial.

Que aun así, la prueba de tres testigos contestes, rendidos por la demandante, será la base por la que esta sentenciadora acogerá parcialmente la demanda en este ítem y se fijara prudencialmente la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos)



VIGESIMO PRIMERO: Que la restante prueba rendida y no pormenorizada en las motivaciones precedentes no altera en modo alguno lo concluido por esta magistrado.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, al no haber sido totalmente vencida la demandada, cada parte soportará sus costas.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1556, 1559, 1698, 1700, 1702, 1712, 1713, 2314 y siguientes del Código Civil; artículos 1, 3 y 4 de la ley 19.477; artículos 38 y siguientes de la Constitución Política de la República; artículo 1, 2, 42 y siguientes de la Ley 18.575; artículos 144, 159, 170, 173, 342, 384, 399, 402, 426 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás normas aplicables, se declara:

I.- Que se acoge la demanda sólo en cuanto la parte demandada deberá pagar a Claudia Andrea Suarez Muñoz, la suma de 10.000.000 (diez millones de pesos) por concepto de daño moral, de acuerdo a lo razonado en los considerandos 19° y 20° de esta sentencia.

II.- Que cada parte soportará sus costas.

Regístrese y notifíquese.

Rol N°27160-2016.

Pronunciada por Guinette López Insinilla Juez Suplente.

Autoriza Mauricio Rossel Zúñiga, Secretario Subrogante

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dieciséis de Enero de dos mil diecinueve**





Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>